

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1046

14 de agosto de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar los artículos de 1.03, 2.19, 2. 20, 2. 21,3.10 de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”, según enmendada, con el propósito de aclarar el alcance de las obligaciones que esta impone, ampliar la participación de los componentes de la comunidad escolar y aclarar el alcance de los reglamentos creados por virtud de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que nuestros hijos tienen derecho a recibir educación primaria; y que es un deber indelegable del estado el impartirla. Es por ello que contamos con un sistema de educación pública a través del Departamento de Educación (DE). El DE está sostenido por una estructura compleja organizada en subdepartamentos que atienden las distintas áreas del quehacer educativo, tanto administrativas y operacionales como docentes.

El presupuesto del DE se nutre, en gran medida, de fondos provenientes del Fondo General de la Isla y de varios millones de dólares provenientes de Fondos Federales disponibles para ser utilizados en la educación de nuestros niños y niñas. Sin embargo, y a pesar de todos los recursos y esfuerzos realizados por el DE todavía algunas de las estructuras físicas de las escuelas presentan una condición de deterioro; los resultados de las pruebas de aprovechamiento académico reflejan que la enseñanza de las materias básicas no está siendo efectiva; la incidencia de violencia y de deserción escolar alcanza niveles alarmantes; y existe una cantidad significativa de niñas escolares embarazadas.

La escuela y el hogar deben aunar esfuerzos para ofrecer a los niños y niñas una educación correcta y lo más completa posible. Algunos padres concentran su atención en el cultivo de los conocimientos sobre materias que viabilicen el que sus hijos puedan alcanzar posiciones respetables en la sociedad. Pero, el maestro; además de instruir al estudiantado sobre materias básicas como las ciencias, matemáticas, historia y otras; tiene el deber de educar sobre los modales, comportamiento, valores y costumbres que caracterizan a los ciudadanos responsables. Para alcanzar un nivel educativo de excelencia se requiere que los padres y los maestros trabajen en coordinación; que los padres sean plenamente informados de lo que el maestro está haciendo y que se interesen por dar seguimiento a todo lo que acontece durante el desarrollo y formación de sus hijos.

Es un deber del estado ocuparse de la formación académica de nuestros jóvenes, pero ello no debe implicar una sustitución de los padres en su función de cuidar, guiar y formar al adulto que integrará y edificará la sociedad del futuro. Para el bienestar de la sociedad en general, tanto los padres como los maestros y demás componentes de la comunidad deben asumir la responsabilidad que les corresponde con el fin de colaborar con la escuela en el proceso educativo de nuestros niños y niñas.

Las generaciones anteriores lograron echar adelante a las presentes teniendo las mismos, o quizás peores, limitaciones que confrontan las familias hoy. Por lo tanto, no debe haber excusa que justifique que familias modernas no puedan cumplir cabalmente con su función educadora. La omisión de este deber por alguna de las partes podría resultar en una situación perjudicial y difícil de revertir para la sociedad. Después no debemos quejarnos si los jóvenes son mal educados, irrespetuosos, irresponsables, desconsiderados o violentos; sin duda lo que se está haciendo no ha logrado cambiar esa situación.

Educar y exigir a nuestros hijos es facilitarles su camino para que se desarrollen como personas, amen la vida y tengan capacidad de decidir por ellos mismos. Un desarrollo total del niño sólo puede producirse cuando existe la relación correcta entre el maestro, el estudiante y los padres. El maestro no siempre debe ceder ante las exigencias de los padres; es necesario que los últimos cooperen en el proceso educativo, sin que se produzcan conflictos o confusiones en las mentes de sus hijos.

Este proyecto pretende aclarar el alcance de la relación que debe existir entre la escuela, los padres y otros componentes de la comunidad. Con la aprobación de esta medida se busca

lograr que los padres responsables y preocupados por la educación y formación de sus hijos recuperen la relación con las escuelas, integrando a la comunidad alrededor de estas. Así se promoverá un ambiente propicio para el desarrollo de una generación de buenos ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 1.03. - Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

- 4 a. La asistencia a las escuelas y *a los efectos de esta ley, la asistencia a los cursos en los*
5 *cuales están debidamente matriculados*, será obligatoria para todo niño entre cinco (5)
6 a veintiún (21) años de edad, excepto los niños de alto rendimiento académico y los
7 que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u
8 otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares
9 diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de Escuela Superior.
- 10 b. Todo padre, tutor o persona encargada de un menor que alentase, permitiese o tolerase
11 la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la
12 misma, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no mayor de
13 quinientos (500) dólares o una pena de reclusión que no excederá los seis (6) meses o
14 ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá también en una falta administrativa
15 que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de
16 Asistencia Nutricional, de programas de vivienda pública y de programas de vivienda
17 con subsidio. El Departamento establecerá, mediante Reglamento, un sistema de
18 notificación de ausencias a los padres de menores *al Departamento de la Familia y al*
19 *Departamento de la Policía de Puerto Rico* a fin de que éstos cumplan con la
20 obligación que les impone la Ley. El Reglamento dispondrá de notificar casos de

1 ausencias a las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción
2 que dispone este Artículo.

3 c. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a
4 través de un Reglamento. El Reglamento:

5 1. Responsabilizará a los Directores del mantenimiento de un récord diario de
6 asistencia de los niños a la escuela. *Este récord será actualizado diariamente,*
7 *y se considerará ausencia, la no comparecencia a cualquiera de los cursos a*
8 *los cuales el estudiante este debidamente matriculado.*

9 2. Precisaré las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de niños
10 con problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán visitas al
11 hogar de los niños y reuniones de orientación con sus padres, tutores o persona
12 encargada, sobre el manejo de la situación. *Estas visitas serán coordinadas*
13 *con los Departamento de la Familia y de la Policía de Puerto Rico.*

14 3. *La falsificación de documentos por parte de las autoridades responsables de*
15 *emitir la certificación de la asistencia de estudiantes será delito menos grave y*
16 *será sancionado con multa no mayor de quinientos dólares o pena de*
17 *reclusión que no excederá de seis meses, además de falta administrativa que*
18 *acarreará la expulsión de empleo. Además, deberá contener disposiciones a*
19 *los efectos que más de 5 ausencias sin excusa razonable por parte del padre,*
20 *tutor o encargado serán referidos al Departamento de la Policía para que*
21 *tramiten y ejecuten las disposiciones de esta Ley. [Establecerá el*
22 **procedimiento para referir los casos de ausentismo a las agencias**

1 **pertinentes para la acción que corresponda al amparo del inciso (b) de**
2 **este Artículo. (Enmendado en el 2001, ley 191; 2002, ley 94)]**

3 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 2.19 de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999
4 para que lea como sigue:

5 Artículo 2.19. - El Consejo Escolar: Composición.

6 Cada escuela tendrá un Consejo Escolar. En el mismo estarán representados los cuatro
7 componentes de la escuela en la forma que disponga el reglamento que promulgue el
8 Secretario. El número de miembros de cada Consejo Escolar dependerá de la clasificación de
9 la escuela, pero no podrá ser menor de siete (7) ni mayor de quince (15) miembros. La
10 representación del personal docente siempre será mayoritaria. *El sector comunitario incluirá*
11 *un representante de la administración municipal y un representante de la policía de Puerto*
12 *Rico asignado por el cuartel o comandancia del municipio o región donde esté ubicada la*
13 *escuela.*

14 Los Directores no presidirán los Consejos Escolares; tendrán voz y voto en sus
15 deliberaciones y, como ejecutivos principales de la escuela, implantarán los acuerdos que
16 dichos organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción.

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999
18 para que lea como sigue:

19 Artículo 2.20. - El Consejo Escolar: Organización y Funcionamiento.

20 Los Consejos Escolares adoptarán un reglamento para su gobierno; elegirán sus propios
21 oficiales; se reunirán no menos de una (1) vez por mes en horas no lectivas; y, cuando lo
22 estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento profesional o técnico del
23 Departamento. *Este reglamento deberá estar refrendado por los padres de la escuela donde*

1 *se adopte y aprobado por el Departamento de Educación. A estos efectos se deberá celebrar*
2 *una Asamblea antes de comenzar cada año académico para presentar a los padres estos*
3 *reglamentos y para su aprobación.*

4 Artículo 4. - Se enmienda el Artículo 2.21, de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999
5 para que lea como sigue:

6 Artículo 2.21. - El Consejo Escolar: Funciones.

7 El Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

- 8 a. Identificar y colaborar en la solución de los problemas de la comunidad y desarrollar
9 programas de servicios dirigidos a la misma.
- 10 b. Autorizar el desembolso de fondos de la escuela.
- 11 c. Evaluar los informes del Director en relación con la administración del presupuesto de
12 la escuela.
- 13 d. Velar por el cuidado y mantenimiento de los terrenos, instalaciones y equipos de la
14 escuela.
- 15 e. Elaborar con el Director planes para la seguridad interna de la escuela. *Este podrá*
16 *incluir medidas de detección de metales, armas y drogas, que serán vinculantes para*
17 *la escuela que las adopte y que estén aprobadas por el Consejo Escolar el*
18 *Departamento de Educación y de los padres que componen la comunidad escolar.*
- 19 f.. Recibir y evaluar la solicitud presupuestaria que prepare el Director para la escuela
20 antes de remitirla al Departamento.
- 21 g. Aprobar los reglamentos *administrativos* de la escuela.
- 22 h. Elaborar con el Director un sistema para referir al Departamento de la Familia o a
23 cualquier otra autoridad competente casos de maltrato de niños que se detecten en la

1 escuela y darle seguimiento a los mismos. *Estos sistemas estarán coordinados con las*
2 *agencias u autoridades competentes y con Departamento de la Policía de Puerto*
3 *Rico.*

4 i. Asesorar al Director sobre cualquier otro asunto relacionado con la escuela.

5 j. *Establecerá un reglamento para la imposición de medidas disciplinarias por faltas o*
6 *violaciones a la Ley 149 de 1999 según enmendada y los reglamentos y normas de*
7 *conducta impuestas por esta ley. Este reglamento será aprobado por los padres, el*
8 *Consejo Escolar y por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Además, con la*
9 *colaboración del Departamento establecerá un sistema de identificaciones con fotos*
10 *para el personal docente, no docente miembros del consejo y los estudiantes.*

11 El Consejo deberá crear grupos de trabajo y solicitar al Departamento el personal
12 especializado que requiera para efectuar sus labores. Creará, además, un grupo constituido
13 por los miembros representativos del personal docente para:

14 a. Asesorar al Director en la formulación del plan de estudios y del programa de actividades
15 de la escuela. *Podrá coordinar con las Agencias del Gobierno de Puerto Rico para*
16 *establecer programas de capacitación que podrán incluir, pero sin limitarse a, charlas*
17 *educativas, seminarios y otros sobre prevención de violencia doméstica, maltrato de*
18 *menores, salud, seguridad, valores, y otros.*

19 b. Evaluar cambios curriculares formulados por el Director o los maestros a la luz de las
20 necesidades e intereses de los estudiantes y de los estándares del Sistema de Educación
21 Pública de Puerto Rico.

22 c. Colaborar con el Director en la preparación de programas para atender estudiantes con
23 rezago académico y a estudiantes de alto rendimiento académico.

1 d. *Establecerán un programa de “Motivación de Nuestros Estudiantes” con el fin de crear*
2 *enlaces comunitarios para el desarrollo de actividades de socialización, salud,*
3 *seguridad, y trabajo voluntario de los estudiantes en la comunidad y la escuela.*

4 Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999
5 para que lea como sigue:

6 Artículo 3.10. - Sanciones Disciplinarias

7 Los estudiantes observarán las normas de comportamiento que se promulguen para
8 asegurar el desenvolvimiento ordenado de la escuela, *por medio de los reglamentos que se*
9 *promulguen por virtud de esta ley.* La violación de dichas normas conllevará la imposición de
10 sanciones que variarán desde una leve amonestación hasta la expulsión del estudiante. Las
11 sanciones de suspensión y expulsión no podrán imponerse sin el debido proceso de ley,
12 excepto en los casos previstos en el Artículo 3.10 de esta Ley. El castigo corporal está
13 prohibido (Renumerado Artículo 3.10 en el 2000, Ley Núm. 146).

14 Artículo 6. - Cláusula de separabilidad:

15 Se existir cualquier conflicto con alguna de las disposiciones de esta ley no invalidara el
16 resto de esta Ley.

17 Artículo 7. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.